

**Datos del Expediente****Carátula:** M. M. D. C/ R. O. M. S/ ALIMENTOS**Fecha inicio:** 22/09/2022 **Nº de Receptoría:** MG - . - 2021 **Nº de Expediente:** SII - 33 .**Estado:****Pasos procesales:** Fecha: 22/02/2024 - Trámite: SENTENCIA INTERLOCUTORIA - ( FIRMADO ) ▾[Anterior](#) 22/02/2024 10:52:22 - SENTENCIA INTERLOCUTORIA [Siguiente](#)**REFERENCIAS****Funcionario Firmante** 22/02/2024 10:52:21 - GOMEZ Lucas Ricardo - JUEZ**Funcionario Firmante** 22/02/2024 11:39:09 - ETCHEGARAY Tomas Martin - JUEZ**Funcionario Firmante** 22/02/2024 11:44:29 - RIJAVEC Maria Eugenia - SECRETARIO DE CÁMARA

-- NOTIFICACION ELECTRONICA

**Cargo del Firmante** SECRETARIO DE CÁMARA**Fecha de Libramiento:** 22/02/2024 11:44:32**Fecha de Notificación** 23/02/2024 00:00:00**Notificado por** ME\rijavecm MARIA EUGENIA RIJAVEC

-- REGISTRACION ELECTRONICA

**Año Registro Electrónico** 2024**Código de Acceso Registro Electrónico** 3872BD79**Fecha y Hora Registro** 22/02/2024 14:03:02**Número Registro Electrónico** 14**Prefijo Registro Electrónico** RS**Registración Pública** NO**Registrado por** ENRIQUEZ LEANDRO JULIO**Registro Electrónico** REGISTRO DE SENTENCIAS**Texto del Proveído**

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

246100371009069861

%o8]èE\*)&amp;,]8Š

Expte n°: 35 .

**Juicio:** M. M. D. C/ R. O. M. S/ ALIMENTOS**Juzgado:** Familia Nro. 3 Moreno

En la ciudad de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, en la fecha de la firma digital (Ac 3971 de la Excma. SCBA) se reúnen en Acuerdo ordinario los señores Jueces de la Sala II de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Mercedes de la Pcia. de Buenos Aires, Dres. **TOMAS MARTIN ETCHEGARAY Y LUCAS RICARDO GOMEZ**, con la intervención de la Secretaría actuante, para dictar sentencia en el **Expte. Nº SII-35** , en los autos:

**M . M . D . C/R . O . M . S/ALIMENTOS".-**

La Cámara resolvió votar las siguientes cuestiones esenciales de acuerdo con los arts. 168 de la Constitución Provincial y 266 del C.P.C.-

1<sup>a</sup>)- ¿Es justa la sentencia apelada?2<sup>a</sup>)- ¿Qué resolución corresponde dictar?

Practicado el sorteo de ley dio el siguiente resultado para la votación: Dres. Tomás Martín Etchegaray y Lucas Ricardo Gomez.-

## V O T A C I O N

**A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA**, el Sr. Juez Dr. Etchegaray dijo:

I.- Viene apelada por la accionante -- Sra. M. M. -- la sentencia dictada con fecha 24 de octubre de 2023 mediante la cual se desestimó la fijación de una cuota alimentaria en favor de la peticionante.

En el memorial presentado electrónicamente con fecha 30 de noviembre de 2023 explicita las razones por las cuales debe revocarse el auto apelado.

Sostiene que no puede estimarse que el producido de la venta del bien que fuera sede del hogar conyugal, pueda ser aplicado al gasto corriente necesario para subsistir, más aun si el propio sentenciante afirmó que el Sr. R. siempre fue el único proveedor del hogar en términos monetarios. Aduce que los arts 432 y 433 del CCyCN establecen la obligación alimentaria entre esposos aun durante la separación de hecho y hasta la sentencia de divorcio, circunstancia que ha sido abiertamente omitida por el Juzgador.

Concluye pues, que no se encuentran razones, ni fundamentos, para negar la asistencia alimentaria cuanto menos hasta el dictado de la sentencia en marzo de 2023.

Y respecto de lo dicho en torno al art 434 del CCyCN es decir el reclamo alimentario con posterioridad a la sentencia de divorcio, el mismo texto de la norma consagra una excepción, la cual entiende que se da en autos, pero que el juez ha efectuado una interpretación con claro alejamiento de una perspectiva de género.

**III.-** El art. 432 del CCC dice que los cónyuges se deben alimentos entre sí durante la vida en común y la separación de hecho. Con posterioridad al divorcio, la prestación alimentaria sólo se debe en los supuestos previstos en el Código, o por convención de las partes. Esta obligación se rige por las reglas relativas a los alimentos entre parientes en cuanto sean compatibles. Mientras que el art. 434 establece que las prestaciones alimentarias pueden ser fijadas aun después del divorcio: a) a favor de quien padece una enfermedad grave preexistente al divorcio que le impide autosustentarse. Si el alimentante fallece, la obligación se transmite a sus herederos; b) a favor de quien no tiene recursos propios suficientes ni posibilidad razonable de procurárselos. Se tienen en cuenta los incisos b), c) y e) del artículo 433 (pautas para la fijación de alimentos). La obligación no puede tener una duración superior al número de años que duró el matrimonio y no procede a favor del que recibe la compensación económica del artículo 441. En los dos supuestos previstos en este artículo, la obligación cesa si: desaparece la causa que la motivó, o si la persona beneficiada contrae matrimonio o vive en unión convivencial, o cuando el alimentado incurre en alguna de las causales de indignidad. Si el convenio regulador del divorcio se refiere a los alimentos, rigen las pautas convenidas.

O sea que en el primer supuesto el legislador ha contemplado la obligación de asistencia que reposa en los cónyuges durante la vida en común como durante la separación de hecho; mientras que en el segundo caso se acoge el deber excepcional que prosigue a la extinción del vínculo matrimonial a causa del divorcio.

En este último supuesto, la doctrina ha señalado que “*El CCyC trae una modificación significativa en el derecho alimentario posterior al divorcio. El cambio responde a dos motivos centrales: la supresión del divorcio causado que no permite imputar ni valorar la culpa de los cónyuges (conf. art. 437 CCyC y ss.); y el principio de autosuficiencia y la recepción del postulado de igualdad en términos de “igualdad real de oportunidades” que apunta a que, luego de la ruptura del matrimonio, cada uno de los cónyuges desarrolle las estrategias necesarias para su propio sostenimiento en el nuevo proyecto de vida que emprenda, sin depender económicamente del otro. De este modo, se procura evitar las enojosas situaciones que el sometimiento económico genera —*

que, en definitiva, provocan una estigmatización de uno de los cónyuges y dificultan las relaciones familiares posteriores al divorcio, especialmente cuando hay hijos menores—. Naturalmente, ello no quiere decir que se propicie un abandono del esposo que se encuentra en una situación de vulnerabilidad, sino que la prestación alimentaria se complementa con otras herramientas pensadas para evitar la desigualdad, y queda reservada solo a supuestos absolutamente excepcionales que se encuentran expresamente previstos por la ley. El art. 434 CCyC consagra las dos excepciones que autorizan el reclamo de alimentos luego del divorcio. Son casos en que existe vulnerabilidad de uno de los excónyuges (enfermedad, extrema necesidad)” (Molina De Juan, Mariel, en “Código Civil y Comercial Comentado” Ed. Infojus, 2015, Tomo II, pág. 57).

**IV.-** Planteado así el escenario de los alimentos en relación al cónyuge, corresponde analizar en primer lugar la procedencia de los alimentos pedidos durante la separación de hecho.

El Código Civil derogado no contenía normas expresas que permitieran fijar los alimentos durante la convivencia y la separación de hecho, por lo que la doctrina y jurisprudencia entendían que en este período continuaba vigente el sistema de asistencia espiritual y material, incluida la prestación alimentaria, que preveía el derogado art. 198 para los cónyuges que residían conjuntamente, aplicándose analógicamente las pautas para determinar la cuota a favor del cónyuge inocente (conf. Bossert Gustavo, A, Régimen Jurídico de los Alimentos, Astrea, Bs. As., 1992, p. 28; Belluscio, Augusto César, Manual de derecho de familia, Bs. As. Astrea, 2002, t. 1, p. 389).

El Código Civil y Comercial clarifica la situación. En consonancia con los principios desarrollados doctrinaria y jurisprudencialmente, el nuevo ordenamiento ha reconocido el deber alimentario entre cónyuges en forma recíproca, variando sustancialmente su contenido y factores de atribución según se requieran durante la vida en común o la separación de hecho, diferenciándose de los que se solicitan después del divorcio (conf. art. 432, CCyCN) (conf. Azpiri, Jorge O., Incidencias del Código Civil y Comercial. Derecho de Familia, Hammurabi, Buenos Aires, 2015, p. 59).

Es evidente que dentro de las necesidades de un matrimonio se encuentra la realización de todas las labores inherentes al hogar y, además, los ineludibles trabajos fuera de la casa para obtener los recursos necesarios para la subsistencia. Siendo así, la procedencia de los alimentos entre cónyuges dependerá de la forma en que éstos hayan acordado en forma implícita o explícita el cumplimiento de esas tareas, ya que ninguno de ellos tiene una preferencia asignada por la ley para reclamarlos. En consecuencia, quien pretenda reclamar alimentos durante la convivencia o durante la separación de hecho, deberá demostrar la división de roles existente y la consiguiente dependencia económica del demandante frente al cónyuge demandado. Se aplicarán a los alimentos entre cónyuges las normas referidas a la obligación alimentaria entre parientes en cuanto sean compatibles, conforme resulta de la última parte del art. 432 del CCCN (conf. Azpiri, Jorge O., Incidencias del Código Civil..., cit., p. 59).

A fin de valorar la procedencia de la cuota y, en su caso, el quantum, la doctrina y jurisprudencia coinciden en sostener que debían considerarse las posibilidades de cada cónyuge.

Concretamente, deben valorarse los roles que cada uno desempeñó durante la vida en común, los que desempeña actualmente y aquellos que está en condiciones de desempeñar en el futuro, así como los ingresos y las rentas que cada uno de ellos percibe. Asimismo, se tendrá en cuenta la edad y el estado de salud de los cónyuges, la posibilidad laboral y probabilidad de acceso a empleo del alimentado, su capacitación y/o su aptitud laboral potencial, y el patrimonio y necesidades de ambas partes.

Estas pautas desarrolladas en el plano doctrinario y jurisprudencial fueron explicitadas en el Código Civil y Comercial, cuyo art. 433 prevé en forma expresa una serie de indicadores a tener en cuenta para determinar el quantum de los alimentos.

**V.-** Sobre la base de los parámetros expuestos precedentemente entiende este Tribunal que se encuentran configurados los presupuestos enunciados en la norma para la procedencia y fijación de los alimentos en favor de la reclamante.

En efecto, ha quedado acreditado que la accionante no se desempeñó laboralmente durante el ultimo tiempo del matrimonio, dedicándose al cuidado de los hijos, mientras que si lo hizo el Sr. R. . Además como lo menciona el sentenciante ha quedado acreditado que el niño Juan R. fue diagnosticado dentro del espectro autista, contando con certificado de discapacidad según la documental acompañada en la demanda, por lo que requiere una mayor atención que cualquier otro niño.

Estos son elementos muy significativos a tener en cuenta a la hora de establecer la procedencia y los alcances de la prestación alimentaria reclamada por la esposa, ya que los ingresos familiares provenían solamente del trabajo del demandado. Ello también ha de ser merituado conjuntamente con la edad de la reclamante ( 49 años en la actualidad ), lo que conlleva a que pueda resultarle más dificultoso a la hora de buscar un empleo.

Por todo lo expuesto se colige que la pretensión incoada, que tiene por objeto el cumplimiento de la obligación alimentaria emergente del matrimonio -deber que se asienta en el principio de solidaridad familiar-, debe tener favorable acogida ( art. 433 CCCN).

En cuanto al quantum de la cuota, entiende este pretorio, en atención al caudal económico del alimentante, que la misma ha de ser fijada en la suma equivalente a un ( 1) Salario Mínimo vital y móvil (SMVM) suma correspondiente a cada uno de los periodos ( meses) por los que corresponde fijar la cuota. Ello así habrá de practicarse la liquidación sobre los días que progresó el reclamo, que son los transcurridos desde la fecha fijada en la sentencia , esto es 13/3/2023 ( art 641 del CPCC y 669 del CCCN) hasta la fecha en que se decretó el divorcio.

## **VI.- Alimentos posteriores al divorcio.**

En este punto coincido con la sentenciante de que la actora no ha acreditado un supuesto imprescindible y necesario para tornar plenamente aplicable al caso el art. 434 del Código Civil y Comercial de la Nación , que consiste en que la reclamante (cónyuge divorciada) **debe probar que no puede autosustentarse, es decir que no tiene recursos suficientes ni posibilidad de procurárselos.**

Los alimentos debidos al ex cónyuge después del divorcio tienen naturaleza asistencial y no obligan a mantener el nivel de vida que gozaba el matrimonio ( conf Gallo Quintian- Gabriel Hernan Quadri, "Procesos de Familia", T III, Ed La Ley, pag 188)

Para la procedencia de estos alimentos deben acreditarse dos extremos: ausencia de recursos propios para cubrir las necesidades básicas e imposibilidad de procurárselos, y el alimentante tendrá el deber de cumplir con una prestación que se limitará a cubrir esas necesidades básicas, siempre que tuviera capacidad económica para asumir este deber.

Se trata de este supuesto de un caso que requiere su acreditación ( art. 375 del CPCC), y la actora no probó los extremos en los que funda su pretensión.

En razón de todo lo expuesto es evidente que en autos faltan otras pruebas que demuestren fehacientemente la condición exigida por el art. 434 inc. b) del C.C. y C.- Por lo que los elementos aportados no alcanzan --por ahora-- para acceder a la pretensión cursada, ya que como lo señala el juez a quo ella es acreedora de la mitad de los bienes gananciales, y que precisamente cobró las cuotas correspondientes a la venta de la vivienda conyugal.

Es así que no acreditó la reclamante los extremos exigidos por la norma respecto a la falta de recursos propios, y tampoco se acreditó la imposibilidad de trabajar.

En base a todas estas consideraciones, propongo que se mantenga inalterado el rechazo de la demanda decretada en cuanto a los alimentos solicitados con posterioridad al divorcio.

Con el alcance señalado propicio que se modifique el auto apelado.

Mi voto a esta cuestión es parcialmente por la NEGATIVA

**A LA MISMA PRIMERA CUESTION**, el señor juez doctor Gómez , por iguales fundamentos y consideraciones a los expuestos por el señor juez preopinante, emite su voto en el mismo sentido.-

**A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA**, el señor juez Dr. Etchegaray, dijo:

Visto el acuerdo logrado al votarse la cuestión anterior, el pronunciamiento que corresponde dictar es el de **Modificar** la resolución apelada de fecha 24 de octubre de 2023, y consecuentemente corresponde fijar alimentos en favor de la actora Sra. M. M. desde el 13/3/2020 hasta la fecha en que se decretó el divorcio vincular , en la suma equivalente a un ( 1 ) Salario mínimo vital y móvil correspondiente a cada uno de los periodos comprendidos en dicho lapso.

II.- Confirmar la sentencia apelada en todo lo demás que fue materia de recuso y agravios, con costas de Alzada al demandado vencido .-

### **ASI LO VOTO.**

**A LA MISMA SEGUNDA CUESTION**, el señor juez Dr. Gómez, por iguales fundamentos y consideraciones a los expuestos por el señor juez preopinante, emite su voto en el mismo sentido.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dictándose la siguiente:

### **S E N T E N C I A**

#### **Y VISTOS:**

#### **CONSIDERANDO:**

Que en el Acuerdo que precede y en virtud de las citas legales, jurisprudenciales y doctrinales, ha quedado resuelto que la sentencia apelada debe ser modificada .-

POR ELLO y demás fundamentos consignados en el acuerdo que precede, SE RESUELVE:

I.- **Modificar** la resolución apelada de fecha 24 de octubre de 2023 , y consecuentemente corresponde fijar alimentos en favor de la actora Sra. M. M. desde el 13/3/2020 hasta cuando se decretó el divorcio vincular , en la suma equivalente a un ( 1 ) Salario mínimo vital y móvil correspondiente a cada uno de los periodos comprendidos en dicho lapso.

II.- **Confirmar** la sentencia apelada en todo lo demás que fue materia de recuso y agravios, con costas de Alzada al demandado vencido .-

**NOTIFIQUESE** por medios electrónicos (conf. Res. del Presidente de la S.C.B.A. nro. 10/20, Res. S.C.B.A 480/20 y sus sucesivas prórrogas, AC 4013/2021 y AC 4023/2021): 23261674319@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR; 20179212405@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR; 20208614216@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR; 27295453899@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR y AGUTIERREZ@MPBA.GOV.AR

**Regístrate. Devuélvase.**

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



GOMEZ Lucas Ricardo  
JUEZ

ETCHEGARAY Tomas Martin  
JUEZ

RIJAVEC Maria Eugenia